

REGLAMENTO (CE) Nº 1218/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados cables de acero originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 847/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 754/96 de la Comisión, de 25 de abril de 1996, por el que se instituye una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados cables de acero originarios de todos los terceros países ⁽⁵⁾,

Previa consulta a los Comités creados por dichos Reglamentos,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 754/96 introdujo una vigilancia comunitaria previa de las importaciones en la Comunidad de cables, trenzas, eslingas y otros artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, clasificados en los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 y originarios de países terceros; que esta medida se introdujo dado que las estadísticas indicaban que las importaciones de cables de acero de terceros países habían aumentado sensiblemente desde 1991 y se hacían en condiciones que podrían causar un perjuicio a los fabricantes comunitarios de estos productos;

Considerando que los datos disponibles más recientes indican que las importaciones de los productos afectados siguen siendo causa de gran preocupación, sobre todo en un momento de demanda muy baja. En 1996 las importaciones en la Comunidad de cables de acero originarios de países no miembros ascendió a 42 434 toneladas, comparadas con las 29 032 importadas en 1993: Según los cálculos basados en los datos de los primeros meses de 1997, el nivel de las importaciones de todo el año 1997 será el mismo que en 1996. Además, esta tendencia se combina

con precios de importación muy bajos respecto a los comunitarios;

Considerando, en consecuencia, que la evolución de las importaciones de cables de acero originarias de los países no miembros amenaza con causar un perjuicio a los productores comunitarios y que, en interés de la Comunidad, conviene que las importaciones de estos productos sigan siendo objeto de vigilancia comunitaria previa para disponer cuanto antes de informaciones estadísticas fiables y precisas que permitan el análisis rápido de la evolución de las importaciones;

Considerando que, con objeto de mejorar el sistema de vigilancia previa y reducir las cargas administrativas, es oportuno que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la información pertinente por vía electrónica a través de la red integrada creada con este fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94, y con los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 519/94, seguirán sometidas a vigilancia previa las importaciones en la Comunidad de cables, trenzas, eslingas y otros artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, clasificados en los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 originarios de países terceros.

Artículo 2

La lista actualizada de las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 519/94 a las que se presentarán los solicitudes de documento de vigilancia se anexa al presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes:
 - a) el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedidos documentos de vigilancia durante el mes anterior;
 - b) los datos relativos a las importaciones correspondientes al mes anterior al referido en la letra a).

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 6.

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país.

Artículo 4

2. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión Europea y se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar, con carácter temporal, otros medios.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente